




23 de marzo de 2017

Honorable Nelson del Valle Colón
Presidente Comisión de Pequeños y Medianos
Negocios y Comercios
Cámara de Representantes de Puerto Rico
PO Box 9022228
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

RE: P de la C 656


Lcdo. Manuel Reyes Alfonso
Vicepresidente Ejecutivo

Agradecemos la oportunidad de expresarnos en torno al P de la C 656 que propone establecer la “Ley de Franquicias de Puerto Rico”, a fin de reglamentar el negocio de franquicias comerciales.

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) representa la cadena completa de distribución de alimentos desde el elaborador, importador/distribuidor, mayorista y detallista. De estos, es en el sector detallista donde en tiempos recientes las empresas se han organizado en formatos de negocios que unen diferentes dueños para realizar compras, mercadeo, compartir gastos administrativos, entre otros asuntos, de manera que puedan competir con formatos tradicionales, particularmente las empresas multinacionales.

Sin embargo, estos grupos han utilizado estructuras legales diversas. En unos casos se organizan como cooperativas, en otros como cadenas voluntarias y al menos un caso podría considerarse franquicia. Por tanto, aunque el proyecto parece ir dirigido a las cadenas de restaurantes, donde es más común el concepto de franquicias, entendemos el mismo debe ser enmendado para evitar afectar innecesariamente otros modelos de negocio.

Antes de comentar el texto de la medida, debemos llamar la atención al exceso regulatorio que existe en la Isla y reclamar que sólo se legisle lo estrictamente necesario. El desarrollo económico que tanto necesitamos depende en gran medida de que contemos con un sistema legal flexible, estable y certero que permita la creación y operación de nuevos modelos de negocio. Eso no implica que abogemos por la ausencia de un sistema legal robusto. Meramente argumentamos que no todo detalle puede legislarse y que ya en la Isla contamos con amplia tradición en materia de obligaciones y contratos. Nuestro Código Civil en su

Artículo 1207 establece que *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.”* Salvo que exista una disparidad evidente o mala fe, nuestro derecho reconoce la incapacidad del estado de entrar en cada forma de contrato dejando a las partes defender sus propios intereses. En el caso de las franquicias, la propia exposición de motivos reconoce que están ya reguladas por legislación federal. Entonces, aunque no necesariamente nos oponemos a la aprobación de la ley, recomendamos se reevalúe su necesidad, particularmente consultando con los grupos o sectores que se ven más directamente afectados.

En cuanto al texto, recomendamos se consideren las siguientes enmiendas:

Artículo 4 -

Este artículo excluye de su aplicación diversos formatos como las cooperativas, pero no hace lo propio con el concepto de Cadenas Voluntarias, bajo cuyo sistema operan varias de las principales cadenas de supermercados del país. Este modelo de negocios se diferencia de las franquicias y cuenta con sus propias disposiciones de ley por lo que recomendamos sean excluidos expresamente. En su caso, la estructura central dueña de la marca, es a su vez propiedad de los socios. Este modelo está ampliamente regulado por legislación y reglamentación como la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964 (Ley de Monopolios), según enmendada, las Leyes 103 y 104 del 17 de junio de 2000, y el Reglamento 8520 del 16 de septiembre de 2014 de la Compañía de Comercio y Exportación.

A tales fines debe enmendarse el Artículo 4 añadiendo un nuevo inciso (c) que lea:

“Artículo 4.-Para los fines de esta Ley, no se entenderá que constituye una franquicia:

(d). Las Cadenas Voluntarias de Detallistas organizadas al amparo de la Ley Núm. 77 del 25 de junio de 1964 según enmendada; las leyes 103 y 104 del 17 de junio de 2000; y el Reglamento 8520 del 16 de septiembre de 2014 de la Compañía de Comercio y Exportación; y Certificadas como tales por la Compañía de Comercio y Exportación en consulta con la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia”

Artículo 5 - Terminación

El lenguaje de este artículo es demasiado absoluto y debe ser flexibilizado. Además de la justa causa para terminar un contrato reconocida en el Artículo 2, debe permitirse a las partes acordar condiciones y requisitos cuyo incumplimiento pueda dar pie a la terminación.

Artículo 6 – Relación entre el franquiciador y el franquiciado; prohibiciones-

Desde la exposición de motivos, la medida pretende proteger a los franquiciados locales presumiendo que los dueños de las franquicias son del exterior. Esto no es siempre el caso, existiendo franquicias locales exitosas que incluso están exportando sus modelos de negocio. En este sentido, deben añadirse algunas protecciones también para los dueños de franquicias

locales. En específico, debe añadirse lenguaje que limite el que un franquiciado se asocie con otros franquiciados con el objetivo de formar una nueva franquicia para competir con el franquiciador original.

Por otra parte, en el inciso (d) se prohíbe que el franquiciador obtenga beneficios de terceros sin notificarlo al franquiciado. No entendemos el objetivo de esta prohibición. Si el franquiciador devenga ingresos por otros medios para ayudar a fortalecer la oficina central de la franquicia, es de beneficio para todos. Al no ser una empresa en conjunto, sino de dueños independientes donde cada cual tiene su propia empresa, no vemos la razón de ser de tal notificación.

Artículo 13(a)

Se debe eliminar el requisito de que el franquiciador esté obligado automáticamente a continuar haciendo negocios con el viudo o la viuda y/o sus herederos si fallece el franquiciado. Primero, porque el lenguaje parece presumir que se trata de personas naturales cuando bien podría tratarse de personas jurídicas. Pero sobre todo porque nos inclinamos a que se respete la voluntad de las partes al realizar el contrato. Haciendo una analogía con las sociedades, el Artículo 1595 de nuestro Código Civil establece:

Continuación después de la muerte de un socio. (31 L.P.R.A. sec. 4395)

Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso, el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho a que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante, y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el inciso (4) de la [31 LPRA sec. 4391] de este Código.

No estamos sugiriendo que se utilice este lenguaje sino que lo traemos como ejemplo del reconocimiento de la libertad entre las partes para pactar lo que ocurrirá en caso de la muerte de un socio. No vemos razón para limitar esa libertad en el caso de las franquicias.

Artículo 15 – Compra de Inventario

Nuevamente, pensamos que el franquiciador no debe estar obligado automáticamente a comprarle el inventario al franquiciado que deje de serlo lo cual se debe regir por la voluntad de las partes al momento de contratar. Esto dependerá de las causas y deberá evaluarse caso a caso.

Finalmente, y como adelantamos al inicio, la medida está fuertemente inclinada a proteger al franquiciado bajo la premisa que es la parte débil en una contratación y generalmente del exterior, pero en aras de reconocer la existencia de franquicias locales y la necesidad de crear un balance de intereses, se debe incluir lenguaje que también reconozca derechos a los franquiciadores. Aunque seguimos insistiendo en que este tipo de detalles se debe mantener en el ámbito del contrato, en la medida en que se incluya un Artículo 16 sobre los Derechos

del Franquiciado, se hace necesario hacer lo propio con el Franquiciador. En específico entendemos necesario añadir alguna cláusula donde se proteja al Franquiciador en el caso de que un franquiciado ceda o venda a un tercero el negocio. Un lenguaje sugerido podría ser:

"El Participante deberá obtener la aprobación previa y por escrito del franquiciador para cualquier transferencia a terceros de los derechos logrados mediante el presente Contrato; disponiéndose que, de no haber tal aprobación por escrito, la transferencia realizada será nula y no tendrá efectos sobre la franquicia y/o otros participantes del sistema, por lo que el contrato quedará automáticamente resuelto".

Nuevamente agradecemos la oportunidad de expresarnos en torno a la presente medida.